



Resolución Directoral

N° 039-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 20 de abril de 2018

VISTO, el Informe N° SS00007-2018-CAA/DGDP/VMPCIC/MC;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000013-2017/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 28 de abril del 2017, la Dirección de Control y Supervisión resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Juan Nolberto Barrientos Marca, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por la presunta alteración de monumento, al haber realizado obras inconsultas en el inmueble ubicado en Av. Emancipación N° 249, 251, 253, distrito, provincia y departamento Lima; bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el cual tiene condición de Monumento Histórico y forma parte integrante del Centro Histórico de Lima.

Que, mediante escrito de fecha 12.05.2017, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000013-2017/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, solicitando se declare la nulidad de dicho acto administrativo.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000017-2017/DCS/VMPCIC/MC de fecha 16 de mayo de 2017, la Dirección de Control y Supervisión declaró improcedente el recurso de reconsideración citado.

Que, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2017, el administrado solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 000017-2017/DCS/VMPCIC/MC, y mediante escrito de esa misma fecha, el administrado interpuso recurso de apelación contra la misma resolución.

Que, en los escritos citados, el administrado señala que el inmueble fue adquirido en el año 2010, encontrándose colapsado el 60% de la edificación, por lo que los cargos imputados no corresponden a su persona. Asimismo, viene usufructuando el bien en la extensión integral de su derecho sin afectar la estructura existente, con módulos de estructura metálica desmontables y un restaurante que funciona con permiso municipal y certificaciones de seguridad de Defensa Civil. Por otro lado, ha solicitado el retiro de la condición de monumento histórico del citado inmueble, desde el 6 de diciembre del 2016, sin recibir repuesta. Finalmente indica que en noviembre del 2016, el inmueble sufrió el colapso de la cornisa superior, y que se ha limitado únicamente a reparar los pisos en las partes donde no existía y que además no es el original.

Que, mediante Resolución Directoral N° 022-2017-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 11 de agosto de 2018, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resolvió declarar improcedente los recursos formulados contra la Resolución Directoral N° 000017-2017/DCS/VMPCIC/MC.





Resolución Directoral

N° 039-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, mediante Resolución Directoral N° 000011-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 22 de enero del 2018, la Dirección de Control y Supervisión dispone la ampliación de manera excepcional, por un período de 03 meses, del plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, La Dirección de Control y Supervisión remite el Informe N° SS00012-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 28 de marzo de 2018, informe final del caso, recomendando imponer sanción administrativa de multa al administrado.

Que, mediante Carta N° SS010-2018-DGDP/VMPCIC/MC recepcionada el 09 de abril de 2018, se notificó el Informe N° SS00012-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC al administrado para la presentación de descargos, conforme al Acta de Notificación Administrativa que obra en el expediente, siendo que a la fecha el administrado no ha presentado dichos descargos.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, en el Informe Técnico Pericial N° SS001-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 21 de marzo del 2018, la Dirección de Control y Supervisión refiere que identificados y evaluados los valores estéticos, históricos, científico, social, arquitectónico y urbanístico, el Monumento histórico ubicado en Avenida Emancipación N° 249, 251, 253, distrito, provincia y departamento de Lima, corresponde a un valor relevante.

Que, asimismo, la afectación es producto de la presencia de los stands en el patio y zaguán del monumento, y el techo sobre el patio, además de los servicios higiénicos, así como existencia de superficies modificadas o mal intervenidas por el color o completamiento del piso de loseta inexistente por cemento pulido amarillo o natural, así como la presencia de carteles en la puerta de madera.

Que, finalmente, de la evaluación del daño causado producido al Monumento histórico ubicado en Avenida Emancipación N° 249, 251, 253, distrito, provincia y departamento de Lima, éste constituye el 16.23% del área intangible y corresponde a 140 m² aproximadamente, calificando la afectación como leve.

Que, en el Informe N° SS000012-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 28 de marzo del 2018, se establece que considerando los indicadores de valoración, el sector de la Zona Monumental de Lima, corresponde a un valor relevante, y la afectación causada es leve, de





Resolución Directoral

N° 039-2018-DGDP-VMPCIC/MC

acuerdo al Anexo C – Tabla de Escalas de Multas del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de abril del 2016, correspondería aplicar al administrado una multa entre el rango de 0.75 UIT a 150 UIT.

Que, con todo lo anteriormente expuesto, queda corroborado que el administrado Juan Nolberto Barrientos Marca ha incurrido en verificada afectación al Monumento histórico ubicado en Avenida Emancipación N° 249, 251, 253, distrito, provincia y departamento de Lima y que forma parte integrante del Centro Histórico de Lima; afectación que de acuerdo al Informe Pericial resulta ser leve, consecuentemente ha incurrido en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que acarrea la imposición de la sanción administrativa de Multa prevista en el citado artículo.

Que, de la graduación de la sanción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá considerarse además, el Principio de Razonabilidad descrito en el artículo 246.3° del TUO-LPAG.

Con relación al valor del bien, tenemos que según el Informe Técnico Pericial referido, la zona afectada tiene un valor relevante. Con relación a la evaluación del daño causado, se tiene que debido al carácter de la afectación realizada, ésta es leve.

De otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: Se ha evidenciado la obtención de un beneficio directo por parte del administrado Juan Nolberto Barrientos Marca, debido a que la modificación y/o adecuación del monumento sin la autorización del Ministerio de Cultura, para el funcionamiento de una galería comercial, con variados negocios, entre ellos, el de expendio de comida (restaurante) y reparación de enseres domésticos, según información proporcionada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, en su escrito del 14 de febrero del 2018.
- La probabilidad de detección de la infracción: En el Monumento histórico ubicado en Avenida Emancipación N° 249, 251, 253, distrito, provincia y departamento de Lima, no se han constatado elementos que sustenten que el administrado haya realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción que se atribuye en el presente procedimiento. Por otro lado, la afectación del Monumento era fácilmente detectable desde el exterior del predio, por lo que la infracción contaba con un alto grado de probabilidad de detección, no causando mayores costos al Estado.



Resolución Directoral

N° 039-2018-DGDP-VMPCIC/MC

- La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido para el presente caso, es el Monumento ubicado en Av. Emancipación N° 249, 251, 253, distrito, provincia y departamento de Lima, el cual ha sido alterado de forma leve por las acciones imputadas al administrado, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° SS001-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, en el que se ha precisado que el Monumento cuenta con valor histórico, estético, científico, social y urbanístico-arquitectónico, que le otorgan a su vez una valoración de relevante.
- El perjuicio económico causado: El perjuicio económico causado se ve en el desmedro o deterioro del Monumento ubicado en Avenida Emancipación N° 249, 251, 253, distrito, provincia y departamento de Lima, siendo el propio administrado quien tendrá que asumir el costo de las acciones tendientes a revertir la afectación causada contra un bien cultural.
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción: En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que el administrado Juan Nolberto Barrientos Marca no presenta antecedentes de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción: El administrado no ha solicitado ante el Ministerio de Cultura las autorizaciones que correspondían, así como tampoco efectuaron las consultas técnicas para la reparación de la afectación, ni realización de medidas correctivas o subsanación de irregularidades antes de la resolución de inicio de procedimiento.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Se desprende el Informe Técnico N° 762-2015-DPHI-DGPC/MC de fecha 28 de abril del 2015, en el cual se da cuenta de la solicitud de inspección ocular para emisión de trámite de emisión de licencia de funcionamiento de inmueble, efectuado por Juan Nolberto Barrientos Marca. Por tanto, se denota que el administrado tenían pleno conocimiento del valor cultural del inmueble materia del presente procedimiento, y de la necesidad de contar con los permisos necesarios, conforme al documento del que derivó este procedimiento administrativo sancionador.



Que, por lo expuesto, se considera que estando al valor relevante del bien cultural inmueble y a la calificación de la afectación como leve, debe imponerse una sanción administrativa de multa de 08 UIT.

Que, en el Informe Técnico Pericial N° SS001-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, se ha concluido que es factible la reversibilidad de la afectación comprendiendo liberar del zaguán y patio del monumento, los stands de estructura metálica, techo del patio de calamina, servicios



Resolución Directoral

N° 039-2018-DGDP-VMPCIC/MC

higiénicos y carteles de la puerta de ingreso de madera; por lo que se debe disponer como medida complementaria que el administrado restablezca el inmueble al estado anterior de la afectación, debiendo presentar un proyecto integral y coordinar con la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, ceñiéndose a las especificaciones técnicas que ésta área establezca para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura - Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción administrativa de multa de 08 UIT contra Juan Nolberto Barrientos Marca, en el presente procedimiento administrativo sancionador, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer como medida complementaria que el administrado restablezca el inmueble al estado anterior de la afectación, comprendiendo liberar del zaguán y patio del monumento, los stands de estructura metálica, techo del patio de calamina, servicios higiénicos y carteles de la puerta de ingreso de madera, debiendo presentar un proyecto integral y coordinar con la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble coordinar con la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, y ceñirse a las especificaciones técnicas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice las notificaciones correspondientes, y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ministerio de Cultura
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

.....
Leslie Urteaga Peña
Directora General

